



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 – 00534 - 00
PROCESO:	Verbal -Responsabilidad Civil Médica-
DEMANDANTES:	Cristian Salazar Ríos y otra
DEMANDADAS:	Sociedad Médica Antioqueña S.A. -Soma S.A.- y otras
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 1 0 3 1
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se debe cumplir con los preceptos de demanda en forma para que proceda su admisión
DECISIÓN:	Inadmite demanda

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

#### 2. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente del reparto de la oficina judicial, al estudiar su contenido, se observa que el señor CRISTIAN SALAZAR RÍOS, quien obra en nombre propio y como representante legal de la menor LAURENT SALAZAR CUARTAS y ALEXANDRA JULIETH SALAZAR RÍOS, a través de apoderada judicial idónea, formula demanda de trámite verbal por Responsabilidad Civil Médica en contra de las sociedades SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S. A. – SOMA S. A. -, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA - y SEGUROS DEL ESTADO S. A., se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. La demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; esto porque en los hechos nada se dice del valor de los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte fáctico, tal y como lo dispone el artículo 90-3 del Código General del Proceso.

2. En la forma dispuesta por el artículo 74 ídem, se aportará un nuevo poder en el que el asunto esté determinado e identificado claramente, indicándose correctamente la clase de proceso que se pretende incoar, ya que allí alude a una REPARACIÓN DIRECTA y en la demanda se peticiona responsabilidad Extracontractual, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial, de manera que no se confunda con otro; igualmente, dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. Igualmente en dicho poder se deberá indicar correctamente el nombre de la (s) demandada (s), por cuanto se afirma que es CIS COMFAMA SAN IGNACIO – SURA EPS- y se demanda a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA-; por tanto, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad demandada.

4. De igual manera, se deberá indicar en forma clara y concreta, sin que haya lugar a confusiones, el nombre de la sociedad demandada, ya que se demanda y se pretende condena en contra de “COMFAMA”, diciéndose unas veces que es la caja de compensación y en otras que es la “IPS COMFAMA”, allegándose el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada.

5. La falta de legitimación en la causa conlleva su ineptitud sustancial por falta de ese presupuesto de la acción, por eso se aclarará por qué se demanda a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A., quien expidió la póliza de seguros RC PROFESIONALES DE LA SALUD N° 65-03-101041060 como garante del asegurado HUGO FERRER GONZALEZ, médico adscrito a la IPS COMFAMA, quien no es demandado.

6. Indicará por qué se demanda a SEGUROS DEL ESTADO S. A. diciéndose que lo es como llamada en garantía, pretendiéndose en su contra condena para que pague los dineros a que sea condenada COMFAMA, en virtud de la póliza de seguros N° 65-03-101041060, si es el demandado y tomador de la póliza quien debe formular el llamamiento en garantía a la aseguradora.

7. Deberá indicar, de manera que no genere confusiones, el tipo de acción que se ejerce en contra de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A.; esto, por cuanto se pretende la declaratoria de condena en su contra, que no corresponde frente a ésta, pues lo que eventualmente correspondería es el ejercicio de la acción directa (acción de origen contractual). En consecuencia, deberá plantear la responsabilidad civil

contractual frente a quien corresponda, en una pretensión aparte de la responsabilidad civil extracontractual, pues se trata de dos (2) pretensiones principales y autónomas.

8. Igualmente, además, como la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2016, se indicará correctamente el asunto al cual se sujetará el trámite de esta demanda, ya que se dice que es una demanda ordinaria.

9. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se presentarán como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 88 ejusdem.

10. Deberán precisar el daño moral que se ha causado a cada uno de los demandantes de forma puntual y aplicada a cada caso.

11. Expondrá los fueros de competencia por los cuales considera que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

12. En cuanto al Juramento Estimatorio se refiere, deberá ceñirse estrictamente a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en especial al inciso 6º, ya que se está pretendiendo el pago de daños extrapatrimoniales.

13. Tal y como lo dispone artículo 82-8 ejusdem, en el acápite de fundamentos de derecho se complementarán y adecuarán correctamente, indicando las normas sustanciales y procedimentales que rigen el presente asunto.

14. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82-9 ibídem, se indicará correctamente el procedimiento a seguir en esta demanda, ya que se hace referencia a un proceso de reparación directa, que esta dependencia no tiene competencia para conocer.

15. De conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la demandada, copia de dicho escrito y sus anexos.

16. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar en carpetas electrónica para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unida documental; esto es el

poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

17. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

18. Para efectos de una mayor claridad, aportará la demanda completa integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Como el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

### 3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### R E S U E L V E:

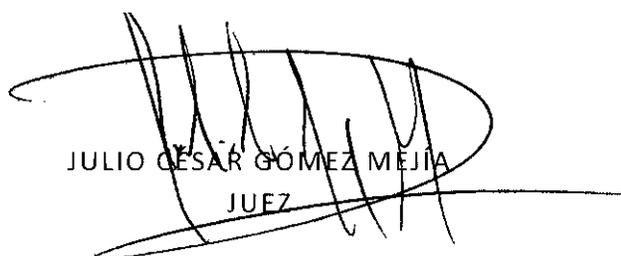
1°) INADMITIR la demanda VERBAL – Responsabilidad Médica - incoada por el señor CRISTIAN SALAZAR RÍOS, quien obra en nombre propio y como representante legal de la menor LAURENT SALAZAR CUARTAS y ALEXANDRA JULIETH SALAZAR RÍOS, en contra de las sociedades SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. –SOMA S.A.-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA- y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en

la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

F.M.